

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, dispuso que *"...Los Actos Administrativos relacionados con las competencias delegadas en este artículo, serán suscritos por el Subdirector General de Servicio al Cliente, exceptuando aquellas actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental."*

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. RE-01060 del 19 de febrero de 2021, comunicada el día 23 de febrero de 2021, se impuso al señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.356.222, una medida preventiva de suspensión de la actividad de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre con unas canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (insumos químicos para riego) del cultivo de papa, realizado en las coordenadas X: -75° 21'34.50". Y: 5°58'2.70". Z. 2502 msnm, en pedio identificado con FMI: 017-10851, ubicado en la zona urbana, del municipio de la Unión sector Progresas.

Que en la misma Resolución se le requirió para que llevara a cabo las siguientes acciones:

- *"Allegar a Cornare certificado de uso de suelos del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa. En caso de la que la actividad sea compatible con el uso de suelos.*
- *Allegar la certificación de la disposición final de los residuos peligrosos (envases plásticos entre otros).*
- *Respetar una franja de seguridad de diez (10) metros desde el cultivo hacia la vía existente.*
- *Respetar retiros mínimos de 10 metros al cuerpo de agua (todo el tramo por donde discurre la fuente hídrica) dentro del predio donde se encuentra establecido el cultivo de papa.*

- *Retirar de la ronda hídrica, las canecas en las cuales se están preparando las mezclas para la fumigación (agroquímicos) con el fin de evitar que en caso de presentarse algún derrame se puede generar contaminación a la fuente.*
- *Se deberá tramitar el permiso de concesión de aguas. en caso de que se vaya a hacer uso del recurso hídrico de la fuente sin nombre que discurre por el predio. teniendo en cuenta que al cultivo se le ha venido dando continuidad y las actividades agrícolas requieren el uso en aplicación de riegos”.*

Que en relación a lo anterior se le remitió el acto administrativo a la Inspección de Policía del municipio de la Unión en atención al artículo 13, párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 9 de febrero de 2022 al predio objeto de la presente, con la finalidad de hacer control y seguimiento a lo estipulado en la resolución RE-01060-2021 del 19 de febrero del 2021, del cual se generó el informe técnico IT-01275 del 1 de marzo de 2022 en el cual se observó lo siguiente:

- *“...Verificado el expediente de la queja ambiental N°SCQ-131-0898-2020, se observa, que a la fecha no se ha presentado la documentación requerida para el desarrollo de la actividad agropecuaria (cultivo de papa), que se estableció en el predio identificado con PK_PREDIOS 4002001000000500093 y folio de matrícula inmobiliaria 017-0010851, del municipio La Unión vereda Quebrada Negra.*
- *Al verificar las bases de datos de la Corporación, se confirma que, al día de hoy, no se han solicitado los permisos de concesión de aguas y vertimientos, en beneficio del predio anteriormente referenciado.*
- *Con el fin de verificar el estado del predio, se realizó visita de control y seguimiento, el día 9 de febrero del 2022; en campo se observó que, en el predio fueron suspendidas las actividades de siembra, y por el contrario se está permitiendo el crecimiento espontaneo de rastrojo, respetando la ronda hídrica del nacimiento y fuentes hídricas que discurren por el predio...”*

Y se concluyó, además:

“El señor Sergio Andrés Martínez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 15.356.222, dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la resolución RE-01060-2021 del 19 de febrero del 2021, toda vez, que se suspendieron las actividades agrícolas (siembra de papa), permitiendo el crecimiento espontaneo de rastro. Con la suspensión de la actividad se da cumplimiento a la protección de las rondas hídricas del nacimiento de agua y fuentes hídricas que discurren por el predio. Además, se evidencia que fue retirada la caneca utilizada para realizar la preparación de las mezclas con agroquímicos para la fumigación del cultivo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que revisado el expediente y el informe técnico IT-01275 del 1 de marzo de 2022 se puede establecer que las acciones realizadas por el señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ en el predio con FMI 017-10851, correspondientes a la intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre y a las actividades agrícolas (cultivo de papa), fueron suspendidas, encontrándose la fuente hídrica en condiciones normales, toda vez que se acogieron los retiros a la misma, permitiendo la regeneración espontánea del rastrojo, es por ello que, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividades impuesta al señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ, mediante la Resolución No. RE-01060 del 19 de febrero de 2021, considerando que desaparecieron las causas que originaron la imposición de la misma.

Adicional a ello, teniendo en cuenta que, al momento de la visita no quedan situaciones que requieran control y seguimiento por parte de Cornare, se ordenará también, el archivo definitivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-01275 del 1 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES que se impuso al señor **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.356.222, mediante Resolución con radicado RE-01060 del 19 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para retomar las actividades que fueron objeto de la medida de suspensión y que en caso de que se retomen las actividades agrícolas en el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria 017-10851,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02

13/06/2019

deberá dar cumplimiento a los requerimientos realizado mediante RE-01060-2021 del 19 de febrero del 2021, siempre y cuando la actividad sea compatible con el uso de suelos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente SCQ-131-0898-2020, al señor **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.356.222, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0898-2020

Fecha: 09/03/2022

Proyecto: Marcela B

Revisó: Lina A

Aprobó: John M

Técnico: Lina M / Michelle Z

Dependencia: Servicio al Cliente